REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Rad.: 54001-31-53-006-**2023-00163-00**

Se encuentra al Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el Doctor **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de Defensor Público y como agente oficioso de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que las supuestas omisiones denunciadas han ocurrido en esta ciudad y recaen en el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER,** este Despacho Judicial con fundamento en el Decreto 1983 del 2.017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 procederá a **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando los requerimientos de rigor.

Se hace menester vincular al contradictorio por pasiva a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a los aspirantes de la OPEC No. 84468 del Proceso de Selección No. 601 de 2018- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Docente Primaria, para que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción si lo consideran necesario.

Igualmente, para la notificación de esta decisión a los aspirantes de la Opec No. 84468 del proceso de Selección No. 601 de 2018 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Docente Primaria, se dispone **COMISIONAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** toda vez que en dicha entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el Dr. **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de Defensor Público y como agente oficioso de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER,** conforme al Decreto 1983 del 2.017.

SEGUNDO: VINCULAR AL CONTRADICTORIO por pasiva a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a los aspirantes de la Opec No. 84468 del proceso de Selección No. 601 de 2018 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Docente Primaria, para que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción si lo consideran necesario.

TERCERO: OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER,** para que en el término improrrogable de 48 horas ejerza su derecho a la defensa como accionada y se pronuncie sobre los hechos narrados por el Dr. **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de Defensor Público y como agente oficioso de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO,** en el escrito de tutela. Remítase el escrito de tutela junto con sus anexos.

Hágasele saber al ente accionado que, el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que de no hacerlo en el término solicitado se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la tutela (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991). Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: OFICIAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de tutela y ejerzan el derecho a la defensa y contradicción que le asiste. Remítase copia del escrito de tutela.

QUINTO: COMISIONAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** para que efectué la notificación de la presente providencia a los aspirantes de la Opec No. 84468 del proceso de Selección No. 601 de 2018 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Docente Primaria y alleguen las pruebas que así lo acrediten, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: COMUNICAR y notificar a los interesados por el medio más eficaz, la iniciación del presente procedimiento y tener como pruebas los documentos allegados con la querella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos humanos, para vivir en paz

San José de Cúcuta, mayo de 2023

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	EDGAR ORLANDO LEON MOLINA EN MI CALIDAD DE DEFENSOR PUBLICO Y COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA LIGIA ESTHER AVILA LOZANO, C.C. No 60.423.496
ACCIONADOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER

EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía **No** [redacted] expedida en Cúcuta, en mi calidad de Defensor Público adscrito a la Regional de Norte de Santander, en ejercicio de mis funciones constitucionales –artículo 282-3 C.P.-[1] y legales –Art. 10 del Decreto 2591 de 1991[2]- y como agente oficioso de la señora LIGIA ESTHER AVILA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N[redacted] expedida en Cúcuta, quien manifiesta desconocer los medios jurídicos y electrónicos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, invocando lo contenido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, de igual manera, lo contenido en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, mediante el presente escrito impetro **ACCION DE TUTELA** contra EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER, para que se tutelen y protejan sus derechos fundamentales a **LA IGUALDAD (Art. 13 C.P.), AL TRABAJO (Art. 25 C.P.), AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.P.), DERECHOS ADQUIRIDOS (Art. 58 C.P.), AL MERITO (Art. 125 C.P.),** que vienen siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas, al no ser calificada en debida forma su hoja de vida frente al concurso de méritos para acceder al cargo de docentes, situación, que, además de vulnerar sus derechos fundamentales referenciados anteriormente,

[1] ARTICULO 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
[2] ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

transgrede el principio constitucional de **BUENA FE** (Art. 83 C.P.) en su núcleo esencial de la **CONFIANZA LEGÍTIMA,** además de ello, vulnera los principios en que se funda la función administrativa (Art. 209 C.P.). La acción que aquí presento encuentra fundamento en los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO: Indica mi agenciada que en virtud de la convocatoria realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para proveer cargos docenes, participó en el **concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, proceso de selección 601 de 2018, para el cargo No OPEC 84468, docente de primaria.**

SEGUNDO: Refiere la señora AVILA LOZANO que, en virtud de su inscripción, fue citada para presentar prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual, adelantó en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander).

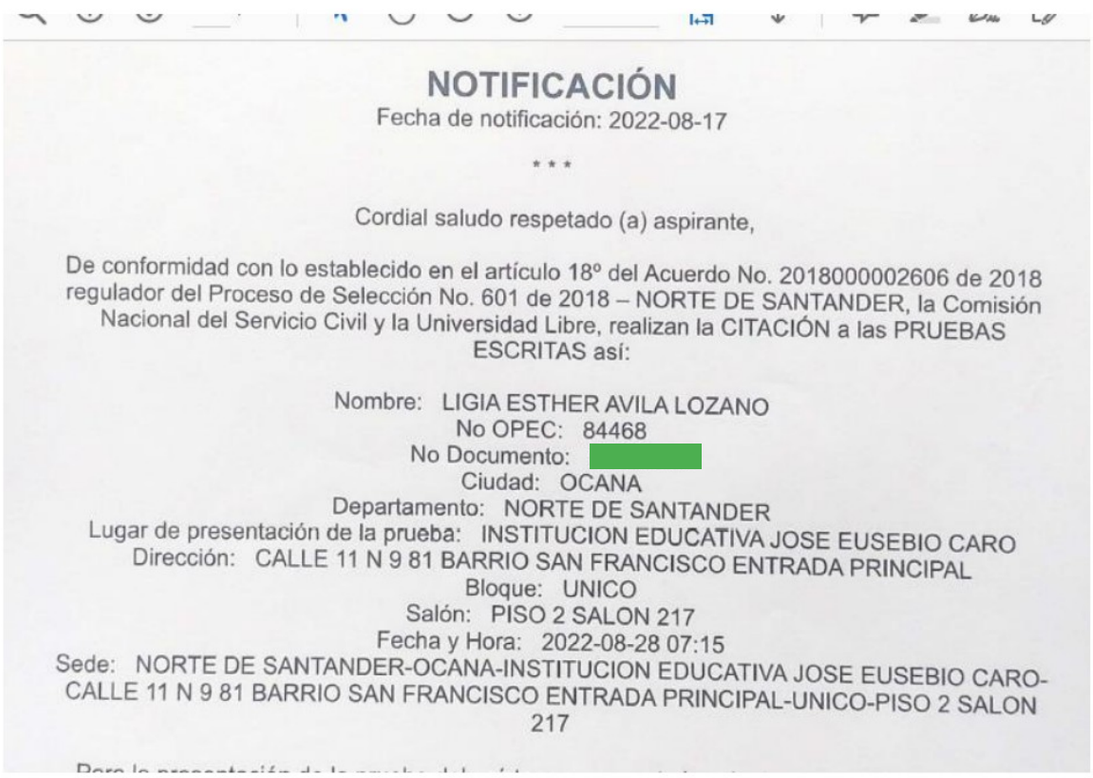

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2022-08-17

* * *

Cordial saludo respetado (a) aspirante,

De conformidad con lo establecido en el artículo 18º del Acuerdo No. 2018000002606 de 2018 regulador del Proceso de Selección No. 601 de 2018 – NORTE DE SANTANDER, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN a las PRUEBAS ESCRITAS así:

Nombre: LIGIA ESTHER AVILA LOZANO
No OPEC: 84468
No Documento: [redacted]
Ciudad: OCANA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA JOSE EUSEBIO CARO
Dirección: CALLE 11 N 9 81 BARRIO SAN FRANCISCO ENTRADA PRINCIPAL
Bloque: UNICO
Salón: PISO 2 SALON 217
Fecha y Hora: 2022-08-28 07:15
Sede: NORTE DE SANTANDER-OCANA-INSTITUCION EDUCATIVA JOSE EUSEBIO CARO-CALLE 11 N 9 81 BARRIO SAN FRANCISCO ENTRADA PRINCIPAL-UNICO-PISO 2 SALON 217

(Ver documento que se anexa)

TERCERO: Informa mi agenciada que obtuvo un puntaje de 64,17 en la prueba escrita presentada, la cual, tenía la calidad de clasificatoria y eliminatoria, por tal motivo, le brindó la oportunidad de continuar en el proceso.

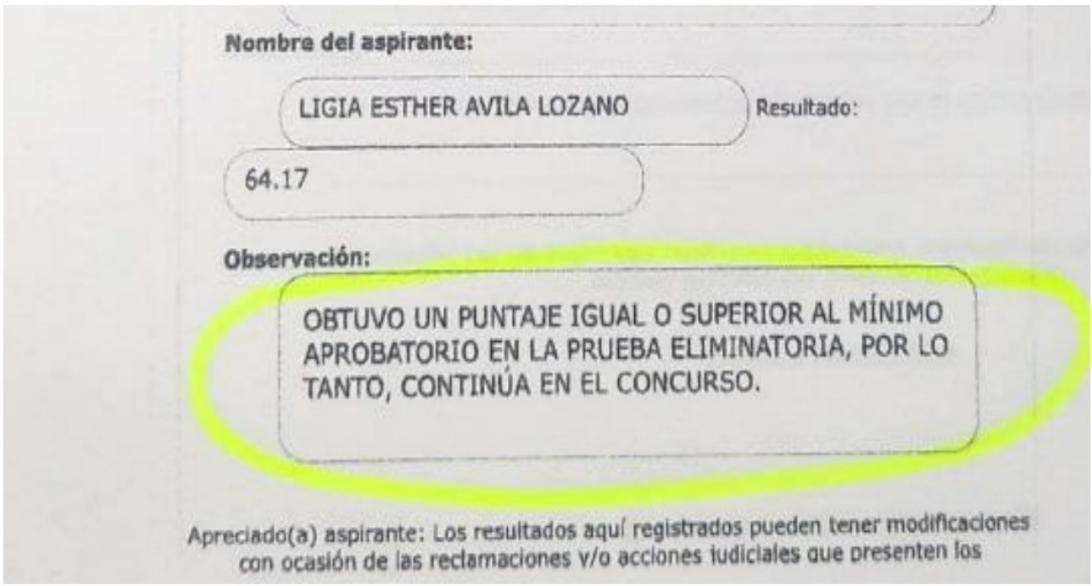

Nombre del aspirante:

LIGIA ESTHER AVILA LOZANO

Resultado:

64.17

Observación:

OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO TANTO, CONTINÚA EN EL CONCURSO.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los

(Ver copia documento que se anexa)

CUARTO: Indica la señora AVILA LOZANO que, dicho concurso se encuentra regido por EL Decreto Ley 882 de 2017, Decreto 1578 de 2018 y el acuerdo No 2018000002606 de 2018, este último, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: Informa la señora AVILA LOZANO que las entidades encargadas de calificar lo concerniente a la experiencia, respecto de su caso, **no lo hicieron en debida forma,** toda vez, que, no tuvieron en cuenta la experiencia y el trabajo desempeñado durante más de diez (10) años en el municipio de Tibu (Norte de Santander), el cual, es municipio PDET -ver certificaciones que se anexan- argumentando que el cargo para el que aspiraba estaba ubicado en el municipio de Sardinata (Norte de Santander), el cual, de igual forma, es municipio PDET.

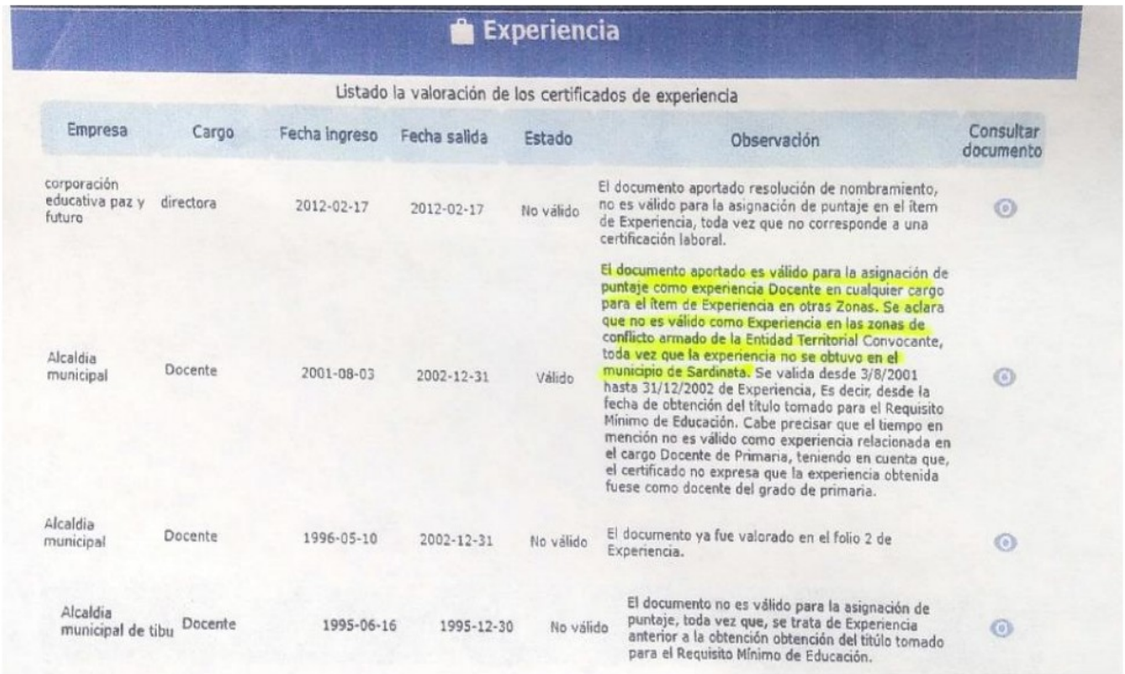

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
corporación educativa paz y futuro	directora	2012-02-17	2012-02-17	No válido	El documento aportado resolución de nombramiento, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.	
Alcaldia municipal	Docente	2001-08-03	2002-12-31	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier cargo para el ítem de Experiencia en otras Zonas. Se aclara que no es válido como Experiencia en las zonas de conflicto armado de la Entidad Territorial Convocante, toda vez que la experiencia no se obtuvo en el municipio de Sardinata. Se valida desde 3/8/2001 hasta 31/12/2002 de Experiencia, Es decir, desde la fecha de obtención del título tomado para el Requisito Mínimo de Educación. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Primaria, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente del grado de primaria.	
Alcaldia municipal	Docente	1996-05-10	2002-12-31	No válido	El documento ya fue valorado en el folio 2 de Experiencia.	
Alcaldia municipal de tibu	Docente	1995-06-16	1995-12-30	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de Experiencia anterior a la obtención obtención del título tomado para el Requisito Mínimo de Educación.	

(Ver copia documento que se anexa)

Obsérvese como el analista expone: ***"Se aclara que no es válido como Experiencia en las zonas de conflicto armado de la Entidad Territorial convocante toda vez que la experiencia no se obtuvo en el municipio de Sardinata."***. Además de ello, refiere mi agenciada, que no tomaron en cuenta que su vinculación municipal va hasta el año 2010.

SEXTO: Manifiesta la señora AVILA LOZANO que dicha situación vulnera las condiciones expuestas en las normas que regulan la materia.

SEPTIMO: El articulo**2.4.1.6.3.14, numeral 5, del** Decreto 1578 de 2017 respecto de la experiencia contempla lo siguiente:

> *"5. La valoración de experiencia deberá, como mínimo, corresponder al setenta por ciento (70%) del total de la prueba de valoración de antecedentes,* ***debiendo establecer criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia comunitaria y al arraigo territorial del concursante, para lo cual podrá otorgar a la experiencia en las zonas de conflicto armado de la entidad territorial certificada a la que aplica el aspirante el porcentaje máximo establecido para esta prueba,*** *mientras que para la experiencia en otras zonas el porcentaje que se podrá reconocer será de hasta el veinte por ciento (20%) del total de la prueba.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La tabla de calificación de la prueba de valoración de antecedentes será adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en la propuesta que presente el Ministerio de Educación Nacional."*

(Comillas, cursivas y negrillas son nuestras)

Obsérvese que el legislador no hace ningún tipo de diferenciación respecto del lugar donde se haya obtenido la experiencia, frente al lugar donde se encuentra el cargo a que se aspira. Al contrario, reconoce mayormente cuando la experiencia se da en zonas de conflicto armado.

SEPTIMO: El artículo 43 de la Resolución No 2018000002606 de 2018, en lo que corresponde a la experiencia, tampoco hace ningún tipo de diferenciación:

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos, discriminados así:			Hasta 4 puntos
Título profesional no licenciado		**1 puntos**	
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:	**2 puntos**	
	Maestría:	**3 puntos**	
	Doctorado:	**4 puntos**	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN. Hasta 8 puntos			Hasta 8 puntos
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos). Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 4 puntos).		**Hasta 4 puntos**	
DECLARACIÓN DE VÍCTIMA. Registro único de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.		**2 puntos**	
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO. Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de qué trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018.		**2 puntos**	
EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.			Hasta 70 puntos
Experiencia relacionada con el cargo de docente de aula al que aspira.		**Hasta 70 puntos**, 14 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.		**Hasta 50 puntos**, 10 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.		**Hasta 30 puntos**, 6 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia comunitaria		**Hasta 10 puntos**, 2 puntos por cada año de experiencia.	

OCTAVO: Informa mi agenciada que desde hace varios años viene desempeñando sus labores como docente en zona de conflicto armado, que ha sido víctima de desplazamiento, por tal motivo, se encuentra reconocida como víctima -ver resolución que se anexa-, que nada de esas circunstancias tomó en cuenta la entidad al momento de valorar y ponderar sus antecedentes.

NOVENO: Manifiesta mi agenciada que la indebida valoración y ponderación que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de sus antecedentes, repercutió de manera negativa en su calificación final, lo cual, vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales a: **LA IGUALDAD (Art. 13 C.P.), AL TRABAJO (Art. 25 C.P.), AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.P.), DERECHOS ADQUIRIDOS (Art. 58 C.P.), AL MERITO (Art. 125 C.P.).**

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La acción que aquí se impetra encuentra sustento en el Preámbulo[3], los artículos 1[4], 13[5], 25, 29[6], 58, 83[7], 86, 125[8], y 209[9] de nuestra Constitución Política, Decreto 2591 de 1992, Ley 1437 de 2011, Resolución 16720 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

III. DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Honorable Juez Constitucional considero que la SUSPENSION DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO Y POSESION en el cargo, vulnera los siguientes derechos fundamentales.

- ✓ **DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de nuestra Constitución Política contempla el derecho a la igualdad, se vulnera este derecho por parte de las entidades accionadas, cuando no se mide con el mismo rasero, ni se contemplan las mismas situaciones a efectos de

---

[3] en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

[4] ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

[5] ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

[6] ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (…)

[7] ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

[8] ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

[9] ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ponderarlas para el ingreso al empleo público, com ose presenta en el caso de la señora AVILA LOZANO.

- ✓ **DERECHO AL TRABAJO**

Las entidades accionadas vulneran el derecho al trabajo, el cual, además de ser considerado un derecho fundamental, es un DERECHO HUMANO, toda vez, que, la falta de una debida valoración y ponderación de los antecedentes de la señora AVILA LOZANO le niega la oportunidad de acceder a trabajar con el Estado.

Sobre los alcances e implicaciones del derecho al trabajo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-107 de 2002, dijo lo siguiente sobre el particular:

> ***"TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO****-Alcance*
>
> *Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.*
>
> ***TRABAJO COMO DERECHO****-Implicaciones*
>
> *El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.*
>
> (Comillas y cursivas nuestras)

- ✓ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

Se vulnera el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, toda vez, que, en el caso de la señora AVILA LOZANO no se está dando cumplimiento a la diferente normatividad que rige la materia -Decreto 1578 de 2017, Resolución 2018000002606 de 2018- en cuanto a la valoración y ponderación de los participantes en el **concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, proceso de selección 601 de 2018, para el cargo No OPEC 84468, docente de primaria.**

Respecto al derecho al debido proceso administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial constante y pacífica. En sentencia T-010 de 2017 esta Alta Corporación dijo lo siguiente sobre el particular:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) ***a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,*** *(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,* ***(vi)*** *a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

(comillas, cursivas y negrillas nuestras)

- ✓ **DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN SU NUCLEO ESENCIAL DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION ADMINISTRATIVA.**

Las autoridades administrativas del Estado en acatamiento de lo ordenado los artículos 83 y 209 superiores, deben actuar de buena fe. La no valoración y ponderación en debida forma de los antecedentes de la señora LIGIA ESTHER AVILA LOZANO, transgrede el principio constitucional de **la buena fe en su núcleo esencial de la confianza legítima,** toda vez, que, mi agenciada concurrió y agotó en debida forma todas y cada una de las etapas del concurso, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones a efectos de acceder a trabaja con el Estado. Las entidades accionadas generaron en mi agenciada **plena confianza legítima** que iba a ser calificada, valorada y ponderada en la forma que indican las normas que rigen el concurso.

Respecto del particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-156 de 2012, citando su propia jurisprudencia, dijo lo siguiente:

"En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos"

(comillas y cursivas nuestas)

De otra parte, las entidades accionadas al no calificar y ponderar en debida forma los antecedentes de la señora AVILA LOZANO, transgreden los principios constitucionales que rigen la función administrativa, como a bien lo contempla el artículo 209 de nuestro ordenamiento superior:

> *"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,* ***eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,*** *mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*
>
> (comillas, cursivas y negrillas nuestras)

- ✓ **DEL DERECHO AL MERITO**

Las entidades accionadas violan flagrantemente el derecho al mérito de la señora AVILA LOZANO, toda vez, que, no ponderaron ni calificaron en debida forma los sus antecedentes, lo cual, repercutió de manera negativa en su calificación final.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-102 de 2022 dijo lo siguiente:

> *"**MERITO-**No está circunscrito a la carrera administrativa*
>
> *(…) el mérito es el principio transversal y la piedra angular sobre el cual se instituye el servicio público. Pero de ello no se sigue que el concurso sea el único mecanismo para acreditar tal calidad, ni que los empleos y cargos públicos que respondan a otros caminos de ingreso sean ajenos al ideal del mérito. En efecto, las excepciones a la carrera administrativa (v.gr. el libre nombramiento y remoción, la elección popular o los trabajadores oficiales) no implican que esas formas de elección o designación no expresen el mérito o se contrapongan al mismo. El mérito no necesariamente es sinónimo de capacidades técnicas y títulos académicos, pues en un sentido amplio cobija tanto calificaciones objetivas como la valoración -transparente- de aspectos subjetivos necesarios para acreditar la aptitud, como lo es la idoneidad moral del aspirante."*
>
> (comillas y cursivas nuestras)

IV. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES A LA ACCION QUE SE PRESENTA

1. DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La acción que aquí impetro cumple con el principio de inmediatez, toda vez, que, no han transcurrido más de seis (6) meses de la entrega de resultados final del concurso de méritos.

2. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Por tratarse de derechos humanos y fundamentales, los cuales, de acuerdo con los mandatos constitucionales son de aplicación inmediata, como lo son: LA IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, además, tomando como referencia que, si bien existe, posiblemente otro mecanismo de defensa judicial, este, como la ha dicho la Corte Constitucional, en el caso que nos ocupa, no es el más idóneo y eficaz para conjurar la vulneración de is derechos fundamentales. En sentencia T-156 de 2012, citando su propia jurisprudencia, dijo lo siguiente sobre el particular:

> ***"4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*
>
> *Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:*
>
> *"5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto'[4], en*

aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos[5].

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

(Comillas y cursivas nuestras)

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales de la señora LIGIA ESTHER AVILA LOZANO a **LA IGUALDAD (Art. 13 C.P.), AL TRABAJO (Art. 25 C.P.), AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.P.), AL MERITO (Art. 125 C.P.),** que vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas al no calificar y ponderar en debida forma sus antecedentes -experiencia- aportada dentro del concurso de méritos.

SEGUNDA: Producto de la tutela de sus derechos fundamentales, de manera respetuosa solicito al Honorable Juez Constitucional se **ORDENE** a las entidades accionadas, de acuerdo a sus competencias y obligaciones, se realice una nueva valoración, ponderación y calificación de los antecedentes, dentro de los que se incluye la experiencia a la señora LIGIA ESTHER AVILA LOZANO aportadas para el **concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, proceso de selección 601 de 2018, para el cargo No OPEC 84468, docente de primaria.**

TERCERA: Se protejan de manera cierta, real, material y efectiva los derechos fundamentales de la señora LIGIA ESTHER AVILA LOZANO aquí citados y/o cualquier otro derecho que el Honorable Juez Constitucional considere vulnerado por las entidades accionadas en la forma que el Despacho estime pertinente y necesario.

QUINTA: Se haga uso por parte del Honorable Juez Constitucional al momento de estudiar el caso y fallar el mismo, de las facultades extra y ultra petita con que se encuentra investido en sede constitucional, en aras de garantizar de manera cierta, real, material y efectiva la protección de mis derechos fundamentales, como a bien lo contiene el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional:

> **"JUEZ DE TUTELA-**Facultad de fallar extra y ultra petita**/CORTE CONSTITUCIONAL-**Facultad para definir qué asuntos abordará o qué problemas jurídicos resolverá, una vez seleccionado un caso

> *El juez de tutela tiene competencia para interpretar la demanda y establecer el alcance del problema jurídico, en virtud de la informalidad de la acción de tutela y la posibilidad de fallar "más allá" o "por fuera" de lo solicitado en la acción (principios ultra y extra petita). Esta competencia, evidentemente, no faculta al juez para omitir los problemas de relevancia constitucional que presentan los accionantes, sino que le confía la misión de defender los derechos de la manera más amplia posible, permitiéndole superar obstáculos puramente formales o argumentativos. La Corte Constitucional tiene la facultad, más amplia, de pronunciarse con el propósito de esclarecer el alcance de la interpretación de determinados derechos y de unificar la jurisprudencia para una mejor comprensión, uniforme, de los derechos fundamentales.*[10]

(Comillas y cursivas nuestras)

VI. PRUEBAS

Ruego al Honorable Juez Constitucional tener como pruebas las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTALES.**

- Copia cédula de ciudadanía de la señora AVILA LOZANO
- Copia certificaciones expedidas por las entidades empleadoras
- Copia resultados del concurso

VII. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, que el suscrito firmante no ha presentado ninguna otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos aquí planteados.

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente:

- Documentos enlistados como pruebas –en formato digital-

IX. NOTIFICACIONES

[10] Corte Constitucional Sentencia SU-245-2021

- ✓ **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** recibe notificaciones[11] en el correo electrónico: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**
- ✓ **LA COMISION NACIONAL DEL SERVCIIO CIVIL** recibe notificaciones[12] en el correo electrónico: **notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co**
- ✓ **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER** recibe notificaciones[13] en Av. 3E 1-46 La Riviera, correo electrónico: **seceducacion@nortedesantander.gov.co**
- ✓ **LA SEÑORA LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** recibe notificaciones en la [redacted] del municipio El Carmen de Norte de Santander, celular No [redacted] o al correo electrónico: [redacted]**.com**
- ✓ El suscrito recibe notificaciones en la calle 16 No 3-03 del Barrio la Playa (Sede de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, celular No [redacted] o los correos electrónicos: [redacted] **(personal) y/o** [redacted] **(institucional)**

Del señor Juez Constitucional.

Respetuosamente,

Edgar Orlando León Molina.
C.C. No [redacted] **de Cúcuta.**
T.P. No 168.885 del C.S. de la J.
Defensor Público – Agente Oficioso.

[11] Esta información se obtiene de la página web de la entidad: www.mineducacion.gov.co
[12] Esta información se obtiene del sitio web de la entidad: https://www.nortedesantander.gov.co
[13] Esta información se obtiene del sitio web de la entidad: http://www.sednortedesantander.gov.co/